

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.081

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1643

## GOBIERNO CIVIL

## CONCESIONES.—ELECTRICIDAD

Habiendo solicitado la S. A. Gas y Electricidad, de este Gobierno Civil, autorización para modificar el trazado de la línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde Llubi a Sineu, he acordado abrir un período de información pública durante treinta días, para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes las personas y entidades interesadas.

Palma 18 de julio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

Relación de propietarios de las fincas que han de ser cruzadas con la línea eléctrica a que se refiere el anterior anuncio.

## Termino municipal de Sineu

D. Gabriel Florit, Ca'n Berrete.  
D. Antonio Muntaner, Son Palanque.  
D. Jaime, Mas, id. id.  
D. José Pons, id. id.  
D. José Mestre, id. id.  
D. Francisco Munar, id. id.  
D.ª Monserrate Coll, id. id.  
D.ª Micaela Freda, id. id.  
D. Juan Oliver, id. id.  
D. Miguel Carbonell, id. id.  
D. Miguel Amengual, id. id.  
D. Bartolomé Real, id. id.

Palma 18 de julio de 1931.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Seguridad, he tenido a bien disponer ordeno en el plazo más breve posible una revisión en el Registro de Asociaciones de este Centro, a fin de segregar del mismo todas aquellas entidades que por sus fines marcadamente mercantiles, no deban continuar inscritas al amparo de la Ley de 30 de junio de 1887, previa comunicación a los presidentes de las que se encuentren en ese caso, a fin de que puedan llevar a cabo el otorgamiento de las oportunas escrituras e inscripciones en el Registro Mercantil correspondiente.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 24 de junio de 1931.

M. MAURA

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta 14 julio de 1931).

\*\*

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el apartado 4.º de la Real orden de este Ministerio, de fecha 19 de Abril de 1930, que todo el personal auxiliar que haya de efectuar las operaciones de desinfección, desrati-

zación y desinsectación, tanto dependiente de la Administración sanitaria central, provincial o municipal, como de Empresas privadas autorizadas para tales operaciones, ha de hallarse en posesión del Diploma de auxiliar sanitario que por la misma fué creado.

Este Ministerio se ha servido disponer que, en lo sucesivo, los funcionarios facultativos encargados de dirigir y vigilar las prácticas de desinfección, desratiación y desinsectación, en modo alguno autoricen la realización de éstas si no son llevadas a cabo por personal a cuyo frente, cuando menos, figure uno en posesión del referido Diploma, salvo lo prevenido en la Orden de 13 de junio del corriente año, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 de los mismos.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 14 de julio de 1931.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 15 julio de 1931).

\*\*

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN

## ORDEN

Para la mejor aplicación del Decreto de 19 de mayo del corriente año, sobre arrendamientos colectivos, por orden ministerial de esta fecha se acuerda aprobar el siguiente Reglamento.

Madrid, 8 de julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Reglamento para la aplicación del  
Decreto de 19 de mayo sobre  
arrendamientos colectivos.

## CAPITULO PRIMERO

*De las Asociaciones obreras que pueden celebrar arrendamientos colectivos.*

Artículo 1.º Las Asociaciones obreras en beneficio de las cuales se establece el régimen de arrendamientos colectivos, son preferentemente las constituidas por jornaleros del campo compuestas, por lo menos, de 20 socios, para la mejora de las condiciones de su clase, en cuanto al régimen de trabajo asalariado que la califica.

Artículo 2.º A este efecto se entiende por jornalero del campo a todo aquel que necesita vivir del salario durante una cuarta parte del año por lo menos, empleando su trabajo por cuenta ajena en faenas rurales, aunque a la vez, como dueño de tierra o colono, pague en concepto de contribución territorial una cuota inferior a 25 pesetas, y, en ocasiones, excepcionalmente, recurra también por su parte a la mano de obra de otros.

Artículo 3.º Se concede también la facultad de acogerse a los beneficios del Decreto de arrendamientos colectivos, reglamentado por el presente textos, a las Sociedades obreras agrícolas constituidas expresamente para fines cooperativos.

Artículo 4.º En todo caso no podrán gozar de las ventajas del Decreto sino las Asociaciones legalmente constituidas en

que, con arreglo al artículo anterior, todos sus socios autónomamente constituidos, tengan el carácter de obreros del campo.

Artículo 5.º Las referidas Asociaciones podrán concertar libremente los pactos precisos para la organización de las labores agrarias, aplicación de los rendimientos de la misma y garantía y responsabilidad económica de la Asociación, siendo supletorias de estos pactos, en su caso, las disposiciones del Código Civil en cuanto al contrato de Sociedad.

Artículo 6.º Las Asociaciones obreras que se propongan concertar arrendamientos colectivos, deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo y Previsión enviándole con la certificación de su propia constitución legal, copia autorizada del proyecto de sus Estatutos o Reglamento para la explotación de predios rústicos en arrendamiento colectivo, a fin de que sea debidamente aprobado si el referido Ministerio le considera suficiente y exento de antinomias o contradicciones, que en otro caso, y previa su adecuada explicación, deberán subsanar los interesados mismos, aprobándose después si así se cumple.

Con la orden de aprobación de los Estatutos o Reglamentos para los arrendamientos colectivos, y comunicada a la respectiva Asociación, el Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en la *Gaceta* la autorización para emprender tales operaciones que el BOLETIN OFICIAL de la provincia reproducirá inmediatamente.

Artículo 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión llevará un registro especial de Asociaciones obreras dedicadas a la explotación colectiva de tierras mediante arrendamiento colectivo.

Artículo 8.º De oficio, o a instancia de parte legítimamente interesada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá decretar la inspección de las operaciones de las Asociaciones obreras dedicadas a arrendamientos colectivos a fin de normalizar las situaciones defectuosas que en ellos se advirtieren.

Artículo 9.º Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán concertarse entre sí para la explotación colectiva en arrendamiento de predios enclavados en ella; como también podrán organizarse interlocalmente las de las localidades limítrofes que traten de asumir arriendos sobre fincas que se extiendan por más de un término municipal.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de comunidades, serán objeto de previa aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 10.º El Ministerio de Trabajo y Previsión no podrá autorizar el funcionamiento, en cuanto a arrendamientos colectivos, de Asociaciones obreras que se pretendieran formar por disidentes de una organización anterior, si éstos no acreditan antes debidamente hallarse exentos de toda responsabilidad para con ésta.

## CAPITULO II

*De las tierras sobre que pueden recaer los arrendamientos colectivos.*

Artículo 11.º Los arrendamientos colectivos a que se refiere el Decreto de 19 de mayor del corriente año, desarrollado

por este Reglamento, no podrán recaer sino sobre predios con extensión suficiente para el cultivo y aprovechamiento sociales.

Se exceptúan, por tanto, de la aplicación de aquel régimen:

a) En cultivo de secano, los predios cuya extensión superficial no exceda de la labor de una yunta, apreciada según los usos locales; y

b) En regadío, los que sean menores de una hectárea.

Artículo 12.º Esto no obstante, las Asociaciones obreras podrán solicitar y obtener arrendamientos colectivos sobre predios menores lindantes con los suyos de extensión superior, y ya en explotación colectiva, como medio de lograr una concentración parcelaria, ya que no en cuanto a la propiedad de las parcelas, por lo menos, respecto de su cultivo y explotación.

## CAPITULO III

*De la demanda de tierras para arrendamientos colectivos y de los proyectos de los mismos.*

Artículo 13.º Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radique el predio en todo o en parte en su propio término municipal.

Esto no obstante, a tenor de lo prescrito en el artículo 9.º de este Reglamento, las Asociaciones obreras de distintos términos municipales colindantes podrán asociarse para trabajar y explotar en común predios enclavados en más de un término municipal.

Artículo 14.º Los pueblos que, por anormal excepción, carezcan de término municipal o que posean un término muy reducido, se considerarán agregados al término municipal más amplio, formando con él una unidad territorial a los efectos del posible aprovechamiento por sus vecinos, organizados en Sociedades obreras de las tierras tomadas en arrendamientos colectivos.

Artículo 15.º Las Asociaciones obreras autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para emprender arrendamientos colectivos, según el artículo 5.º del Decreto de 19 de mayo del corriente año, podrán dirigirse al Ayuntamiento respectivo en solicitud de que les sea expedida certificación de las tierras que, formando parte del patrimonio comunal del Municipio, puedan ser objeto de arrendamiento colectivo, por ser de cultivo y estar arrendadas a personas que no sean de las que, según el citado artículo, no obstante la preferencia del arrendamiento colectivo sobre el individual que por él se establece, pueden continuar llevándose en arrendamiento de esta última clase, como forma de su trabajo personal o familiar indispensable a su sostenimiento. En esta certificación se hará constar asimismo el momento de vencimiento de los contratos de arrendamientos pendientes sobre los predios, una vez llegado el cual podrán ser sometidos al nuevo régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 16.º Del mismo modo, las Asociaciones obreras autorizadas legalmente para contratar arrendamientos colectivos podrán dirigirse al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva soli-

citando certificación de las tierras adjudicadas al Estado en el territorio de aquéllas, como heredero abintestato, y a la Hacienda por débitos a la misma, así como del vencimiento de los posibles contratos de arrendamiento que estuvieran pendientes sobre las primeras.

Artículo 17. La representación legal de las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para asumir arrendamientos colectivos podrán acudir a los Registros de la Propiedad correspondiente o, en su caso, a las Secciones especiales del registro de arrendamientos establecidos en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y a las demás oficinas públicas para certificarse de los vencimientos de los contratos de arrendamiento celebrados sobre predios rústicos que puedan interesarles al efecto de explotarlos colectivamente.

Artículo 18. Si, por excepción, las Asociaciones obreras a que este Reglamento se refiere intentasen tomar en arrendamiento colectivo predios antes arrendados a particulares y no inscritos en Registro alguno de tal clase de contratos, la representación legal de las mismas podrá requerir a los propietarios de estos predios para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declaren el precio y condiciones del último contrato de arrendamiento que hayan celebrado y que todavía esté pendiente sobre los predios expresados.

De esta comparencia y de las declaraciones del propietario y arrendatario que cese se levantará acta por el Juez municipal respectivo, de la que se entregará copia autorizada a la representación legal de la Asociación instante.

Las falsedades que puedan cometerse con este motivo, una vez debidamente comprobadas, tendrán la sanción que les corresponda, según el Código penal.

Artículo 19. Acordada por alguna Asociación obrera autorizada legalmente para ello la conveniencia de tomar en arrendamiento colectivo alguno de los predios libres de las categorías anteriormente expresadas o de los de propiedad particular, que espontáneamente les sean concedidos por sus dueños a este efecto, procederán a trazar los respectivos planes de explotación, utilizando los servicios de los funcionarios técnicos de la Sección agronómica provincial correspondiente y demás Establecimientos oficiales.

Artículo 20. Tres meses antes del vencimiento de los contratos ordinarios de arrendamiento pendientes sobre predios que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 19 de mayo del corriente año, puedan ser tomados en arrendamiento colectivo por las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello, la representación legal de las mismas, si persisten en su propósito, deberán dirigirse a los dueños de los predios, planteándoles categóricamente la pregunta de si se proponen cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arrendamiento.

En el primer caso quedará sin efecto toda pretensión, por parte de las Asociaciones obreras, para instaurar el régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 21. El requerimiento de que habla el artículo anterior surtirá el efecto de impedir la posible reconducción tácita del contrato de arrendamiento ordinario pendiente sobre el predio, a tenor de los artículos 1.566 y 1.577 del Código civil.

Artículo 22. Las partes interesadas en estos preparativos, o sea de un lado los dueños de los predios, cuidarán, para garantía de sus derechos, de asegurar de una manera auténtica la entrega del requerimiento y la respuesta a que se refieren estas disposiciones.

#### CAPITULO IV

*De la celebración y otorgamiento de los contratos de arrendamiento colectivo.*

Artículo 23. Cuando recaigan sobre bienes comunales de los Municipios los contratos de arrendamiento colectivo, se celebrarán entre los Ayuntamientos y la representación legal de las Asociaciones obreras autorizadas previamente al efecto, debiendo constar en las actas de la Corporación las estipulaciones relativas, así como toda modificación que se introdujere posteriormente.

Artículo 24. Si el objeto del contrato fuesen bienes adquiridos por el Estado a título de heredero abintestato más allá del grado en que se extingue el llamamiento de la línea colateral o bienes adjudicados a la Hacienda pública por falta de pago de la respectiva contribución territorial, los contratos de arrendamiento

colectivo por parte de las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello se concertarán y otorgarán con los Delegados de Hacienda de la provincia correspondiente, haciéndolos constar en documentos administrativo o notarial, según corresponda a su naturaleza o cuantía, a tenor de las prescripciones del Código civil. Dicho documento se inscribirá en el Registro de la Propiedad, debiendo sobreseer y considerarse en su caso nulos los expedientes de información posesoria que se intentasen sobre las fincas objeto del arriendo colectivo.

Artículo 25. Las Delegaciones de Hacienda determinarán cada cinco años y harán públicas las rentas tipos para los contratos de arrendamiento colectivo sobre bienes del Estado por parte de las Asociaciones obreras. Si éstas no estuvieran conformes con las rentas tipos podrán reclamar la intervención del Jurado mixto correspondiente, el cual resolverá en definitiva.

Estas rentas podrán ser objeto de impugnación por parte de las referidas Asociaciones.

Artículo 26. En los contratos de arrendamiento colectivo sobre predios de propiedad particular que, en razón de no ser cultivados directamente por sus dueños, puedan ser sometidos a aquel régimen en virtud de la preferencia que sobre cualquier arrendamiento ordinario le atribuye el Decreto de 19 de mayo último, desarrollado por este Reglamento, quedará subrogado de derecho al contrato en favor de la Asociación obrera en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente, a menos que las partes convengan libremente en otras condiciones.

Artículo 27. Los contratos de arrendamiento colectivo sobre la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior se harán constar en documento público o privado, según su naturaleza o importancia, a tenor de lo dispuesto en el Código civil. Dichos contratos se inscribirán en un Registro especial en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 28. Los arrendamientos colectivos asumidos por Asociaciones de obreros del campo se regirán, en cuanto esté prescrito en el Decreto de 19 de mayo del año actual y el presente Reglamento, por las disposiciones del Derecho común en materia de arrendamiento de predios rústicos.

Artículo 29. En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en cuantía de la renta por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá plantear el asunto ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el Decreto orgánico de estas instituciones de 7 de mayo del año corriente.

Artículo 30. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza del partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

#### CAPITULO V

*De los beneficios y cargas de los arrendamientos colectivos obreros*

Artículo 31. Se considerarán extendidos a las Asociaciones obreras que estando legalmente autorizadas para ello hayan asumido de hecho arrendamientos colectivos, los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la eficacia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 32. Las Asociaciones de obreros del campo que hayan obtenido predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de experimentación y enseñanzas agrícolas, la intervención necesaria o conveniente para instruir a los obreros en la elección de cultivos práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 33. Del mismo modo, las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Na-

cional de Crédito Agrícola los préstamos que precisen como capital de explotación, ateniéndose a los Reglamentos respectivos.

Artículo 34. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de obreros del campo que, conforme al Decreto de 19 de mayo del corriente año y al presente Reglamento asuman esta actividad como parte de sus fines, deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades, bien ingresado en Instituciones generales de esta clase o contratando un seguro con empresas.

Artículo 35. En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización, a tenor del Decreto de 12 de junio del corriente año, como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 36. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones de obreros del campo, debidamente autorizados para ello, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación bajo la sanción, por sólo esta contravención, debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el Decreto desarrollado por este Reglamento a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción agrícolas.

Artículo 37. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

En las relaciones con los asalariados que, excepcionalmente, pudieran contraer las Asociaciones obreras en cuestión, éstas responderán a la estricta observancia de la legislación protectora del trabajo.

Artículo 38. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir, con la debida puntualidad y exactitud, el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas para celebrar contratos de arrendamiento colectivo que de hecho hubieran asumido, vendrán obligadas a constituir un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones especiales reglamentarias.

Artículo 39. El fondo especial de garantía a que alude el artículo anterior, se constituirá gravando los gastos de explotación de los predios tomados en arrendamiento colectivo, con una cantidad igual al número de jornales prestados por los miembros de las Asociaciones que les llevarán en arrendamiento colectivo, multiplicando por 0'25 céntimos de peseta.

Artículo 40. El Instituto Nacional de Previsión estará encargado de la recaudación y administración del fondo especial de garantía que, en caso de insolvencia de las Asociaciones obreras, responderá del pago de la renta a los propietarios de predios, dados a aquéllas en arrendamiento colectivo.

Artículo 41. Siendo el espíritu de Decreto de 19 de mayo del año corriente, que desenvuelve este Reglamento, la educación en el trabajo colectivo de los elementos obreros orgánicamente asociados y el fomento consiguiente de las Instituciones cooperativas de trabajo, en ningún caso se consentirá, so pena de nulidad de lo actuado en contrario, y en caso de reincidencia de incapacidad de la Asociación para los arrendamientos colectivos, que los contratos de conducción unida asumidos por ellas se desnaturalicen en el sentido de convertirlos en arrendamientos colectivos de conducción dividida, esto es, de fraccionamiento del predio o predios en parcelas o lotes adjudicados individualmente entre los asociados.

Artículo 42. Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, instituidos por Decreto de 19 de mayo del corriente año, extenderán su competencia según los términos de este texto legal a los contratos de arrendamiento colectivo asumidos por Asociaciones obreras.

#### CAPITULO VI

*De la disolución de las Asociaciones obreras que llevaren arrendamientos colectivos*

Artículo 43. Los arrendamientos colectivos emprendidos por una Asociación obrera legalmente constituida y autorizada para ello, que de hecho resultaren abandonados por inercia de los mismos o

por defeción de los elementos individuales que la integran, podrán ser continuados por nuevas Asociaciones que se constituyan al efecto o que estuvieran ya creadas y obtuvieran la autorización correspondiente.

Artículo 44. En otro caso, esto es, a falta de Asociación continuadora, y a requerimiento de la parte propietaria del predio tomada en arrendamiento, de orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, se designará una Comisión gestora encargada de proseguir el cultivo hasta terminar el año agrícola y de liquidar las operaciones.

Aprobado por Orden ministerial, de fecha 8 de julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

(Gaceta 10 julio de 1931)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1635

### DELEGACION REGIONAL

DEL TRABAJO EN BALEARES

Habiéndose verificado el escrutinio para la elección del Comité Paritario de Servicios Sanitarios, ha dado el siguiente resultado:

#### Representación Patronal

VOCALES EFECTIVOS

D. Nadal Antem Juan.  
D. Antonio Quetglas Galmés.  
D. José Llabrés Reinés.  
D. Antonio Estarellas Perelló.  
D. Francisco Mestres Ferrán.

VOCALES SUPLENTE

D. Vicente Nicolau Mari.  
D. Guillermo Salleras Llabrés.  
D. Juan Valcaneras Galiana.  
D. Juan Juan Marqués.  
D. Bernardino Seguí Garriga.

#### Representación Obrera

VOCALES EFECTIVOS

D. Miguel Costa Alomar.  
D. Bernardo Roca Gelabert.  
D. José Ibañez Ladaria.  
D. Gregorio Clar Rigo.  
D.ª Dolores Beneyto Castelló.

VOCALES SUPLENTE

D. Gaspar Reinés Font.  
D. Vicente Planas Rosselló.  
D. Vicente Martí Fuster.  
D. Pedro Torrens Payeras.  
D.ª Maria Monjo Rotger.  
Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.  
Palma 18 julio de 1931.—El Delegado Regional, Juan Sancho.

\*\*

Núm. 1630

### COMITE PARITARIO LOCAL

DE TRANVIAS

Bases de Trabajo aprobadas por el Comité paritario local de Tranvías de Palma de Mallorca y aprobadas por el Ministro de Trabajo en 30 de junio de 1931.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Quedan sujetos al cumplimiento de las presentes Bases de Trabajo todos los patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité paritario local de Tranvías y por consiguiente los contratos de trabajo que entre aquellos se celebren deberán sujetarse a las condiciones que a continuación se establecen.

2.ª Los beneficios derivados de las presentes Bases son irrenunciables por parte de los obreros y obligatorios para estos y para los patronos.

3.ª Todos los obreros sujetos a la jurisdicción de este Comité Paritario se considerarán y deberán ser contratados por meses a los efectos determinados en el artículo 16 del Código de Trabajo.

4.ª Los obreros que cumplan el servicio militar tendrán quince días para solicitar el ocupar nuevamente su plaza.

5.ª Los obreros de tranvías, para trabajar en los mismos o en cualquiera de sus servicios de movimiento, deberán necesariamente figurar inscritos en el Censo obrero de este Comité paritario no pudiendo por consiguiente los patronos contratar a ningún obrero que no esté provisto del correspondiente certificado de inscripción.

6.ª Queda prohibido a los obreros desempeñar a un tiempo dos o más plazas de la especialidad de este Comité.

7.ª Los patronos sujetos al cumplimiento de las presentes Bases estarán obligados a tener en sitio visible de su domicilio un ejemplar de las mismas para conocimiento de sus empleados.

8.ª La edad máxima para el trabajo será la de sesenta y cinco años y la mínima las que señalen las leyes sociales vigentes.

9.ª La organización interior del trabajo de cada empresa es de la exclusiva incumbencia del patrono.

10. En atención a que el servicio de tranvías es de carácter público, los obreros del ramo vendrán obligados a trabajar en domingos y días festivos, pero disfrutarán semanalmente de un día fijo de descanso.

11. El Comité paritario local de Tranvías de Palma de Mallorca tiene atribuciones amplias y concretas para intervenir, interpretar y ejecutar todos los contratos de trabajo que convengan a patronos y obreros y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en los recursos formulados con arreglo a las leyes vigentes, será estimada nula toda condición que resulte inferior a las que el Comité imponga con carácter general.

APRENDIZAJE

12. En materia de aprendizaje, los patronos sujetos a este Comité paritario y los obreros que deseen ingresar en él, se atendrán a las disposiciones contenidas en el libro II del Código de Trabajo y al Reglamento especial de la Bolsa de Trabajo.

13. Los patronos vendrán obligados a registrar en el Comité paritario de Tranvías los contratos de aprendizaje que otorguen, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigor.

JORNADA DE TRABAJO

14. La jornada ordinaria de todos los obreros será de ocho horas diarias con descanso de dos horas a la mitad de la jornada.

15. Las jornadas extraordinarias, entendiéndose por tales las que excedan de la legal, serán en todo caso voluntarias por parte de los obreros y en ningún caso excederán de cuatro horas consecutivas.

Se entenderán aceptada, en cada caso, la jornada extraordinaria mientras no conste la negativa del obrero formulada por escrito al tiempo del aviso.

Para su prestación, será obligatorio para los patronos avisar a los obreros con tres horas de anticipación a su comienzo y concederles un plazo de una hora para dedicar a sus personales atenciones.

16. Los menores de diez y seis años no podrán ocuparse en trabajos nocturnos ni en horas extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real Orden de 15 de enero de 1920.

Se considerarán trabajos nocturnos los que se presten después de las veintiuna horas.

17. El máximo de horas extraordinarias de trabajo será de 120 horas anuales.

CATEGORIAS OBRERAS

18. Los obreros del ramo de tranvías, cualquiera que sea el patrono al que presten su servicio, estarán clasificados en las siguientes categorías.

*Inspectores.*  
*Cobradores.*  
*Conductores.*  
*Auxiliares.*

19. Dentro de las anteriores categorías, se clasificarán los obreros en las siguientes situaciones:

*Inspectores:*  
De movimiento.  
De línea.

*Cobradores y conductores:*

De turno.  
De relevo.  
Suplentes.

20. La categoría y situación de cada obrero se hará constar por el patrono ante el Comité Paritario.

21. Los conductores y cobradores de turno y de relevo desempeñarán esta clase de servicio de un modo permanente, es decir de manera que los primeros no realicen el de relevo y estos el de turno.

22. El número de inspectores de movimiento no podrá ser inferior a tres por cada patrono.

23. La proporción de las plantillas de cada patrono para determinar la situación de sus obreros, será: de un 90 por 100 para los de turno y relevo y de un 10 por 100 para los de los suplentes.

RÉGIMEN DE SALARIOS

24. Al entrar en vigor las presentes Bases, a todos los obreros que percibieran un salario superior a los que a continuación se establecen, les será conservado.

25. Los salarios mínimos que disfrutará los obreros del ramo de Tranvías serán los siguientes:

*Inspectores:*

De movimiento 250 pesetas mensuales.  
De línea 225 pesetas mensuales.

Cada cinco años a contar desde la aprobación de estas Bases, percibirán un aumento mensual de 25 pesetas, hasta el máximo de 75 pesetas.

*Cobradores y conductores:*

De turno y de relevo 183 pesetas mensuales.  
Suplentes 167'75 pesetas mensuales.

*Auxiliares:*

Cualquiera que sea su servicio 160 pesetas mensuales.

A partir de la aprobación de estas Bases, los Conductores y Cobradores, cualquiera que sea su situación, percibirán sobre sus salarios un aumento de 10 pesetas mensuales y los Auxiliares de 7'50 pesetas, por cada quinquenio de servicio, hasta el máximo de 35 pesetas.

Los obreros que actualmente emplea la Sociedad general de Tranvías Eléctricos interurbanos de Palma de Mallorca S. A. en atención al tiempo del servicio que llevan y comprendidos entre los números 1 al 60 del escalafón, serán aumentados en su salario con diez pesetas al mes de entrar en vigor las Bases; a los comprendidos entre los números 61 al 120, con una cantidad igual al llevar un año de vigencia las Bases; y a los restantes igual número al llevar cinco años al servicio de la Compañía.

26. Los servicios de carácter extraordinario serán satisfechos con un aumento del 20 por ciento cuando se efectúen hasta las doce de la noche y con el de un cuarenta los que se verifiquen desde esta hora hasta las seis de la mañana.

27. Los servicios llamados de teatro, serán satisfechos a razón de dos pesetas cincuenta céntimos y nunca podrán exceder de dos horas y media.

28. No podrán ser en ningún caso de cargo de los obreros la adquisición de trajes, insignias, botonaduras, etc.

29. Los patronos podrán exigir a los obreros cobradores y conductores en concepto de fianza de su gestión y a este solo efecto, hasta la cantidad de 100 pesetas cuya suma devengará intereses a favor de sus depositantes a razón del cinco por ciento anual.

SANCIONES

30. Las sanciones que pueden imponerse a los obreros por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, serán:

- 1.ª Amonestación privada por el patrono.
- 2.ª Suspensión de empleo por uno, tres, y quince días.
- 3.ª Despido.

Todas ellas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas en que incurran.

31. La sanción de amonestación privada podrá ser impuesta por los patronos, dentro de los límites de la equidad y justicia, sin necesidad de previo expediente, ni de dar cuenta ni recabar autorización del Comité paritario y se hará constar en la hoja de servicios del obrero que obligatoriamente la suscribirá al tiempo en que la sufra.

32. Las restantes, serán impuestas a petición del patrono por el Comité previa formación por éste de expediente, en el que necesariamente será oído el obrero por escrito.

33. La sanción de suspensión de empleo por unos días, también será impuesta necesariamente por el Comité al obrero, cuando al incurrir en responsabilidad hubiere sido sancionado tres veces con la de amonestación.

La de suspensión de empleo por tres días, también será impuesta obligatoriamente, cuando el obrero al incurrir en responsabilidad hubiere sido sancionado dos veces con la de suspensión por un día.

La de despido podrá ser impuesta por incurrir el obrero en cualquiera de las faltas comprendidas en el artículo 21 del Código de trabajo y necesariamente cuando, al incurrir en responsabilidad, hubiere sido sancionado tres veces con la de suspensión de empleo en cualquiera de sus grados o dos con la de 15 días.

34. El despido del obrero puede ser propuesto por el patrono, independientemente del carácter de sanción, cuando carezca de trabajo en que emplear al obrero, previo acuerdo del Comité paritario y el abono de la correspondiente indemnización determinada en el Código

de Trabajo, nunca inferior al salario de un mes.

35. Al proponer el patrono al Comité cualquiera de las sanciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 30, podrá disponer libremente del cese temporal del obrero si bien resarcido a este los salarios correspondientes al tiempo del cese si el Comité no diere lugar a la sanción. Dando lugar a la sanción, serán abonados al obrero los salarios correspondientes a los días que excedan del tiempo de supresión.

36. A los efectos de imposición de sanciones, será determinado el salario de un día del cómputo que resulte de dividir la suma mensual que percibe el obrero por el número 30.

37. Si acordada por el Comité la readmisión de un obrero despedido, no accediera a ello el patrono, podrá aquel acordar una indemnización máxima hasta de seis meses si el obrero formara parte como Vocal del Comité Paritario y si se estimara que el despido tiene carácter de coacción, según dispone el artículo 71 del Decreto ley de Organización Corporativa Nacional.

LICENCIAS Y VACACIONES

38. Es de la exclusiva incumbencia del patrono la concesión de licencias a sus obreros.

39. Los patronos vendrán obligados a conceder a sus obreros un mínimo de siete días anuales de vacaciones.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

40. Sin perjuicio de los beneficios que los patronos puedan conferir a sus obreros, vendrán aquellos obligados a satisfacerlos en caso de accidentes del trabajo, las indemnizaciones que señalan las leyes.

41. No se entenderá rescindido el contrato por causa de enfermedad justificada del obrero, siempre que esta no pase de tres meses. El Comité paritario estudiará la fórmula de subvenir a los accidentes del trabajo, subsidio de enfermedad y paro forzoso con las aportaciones de patronos y obreros.

DURACIÓN Y VIGENCIA

42. Estas Bases tendrán una duración de cinco años a contar desde el día de su vigencia. Al finalizar dicho plazo, serán denunciadas por el Comité Paritario, si bien continuarán siendo aplicadas hasta que otras vengán nuevamente a sustituirla.

Las presentes Bases empezarán a regir a partir del 1.º de agosto del corriente año por acuerdo del Comité en sesión Pleno del día nueve de julio de mil novecientos treinta y uno.—El secretario, Nicolás Brondo.—El Presidente, Luis Diaz.

Núm. 1632

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Formado por el Sr. Gestor afianzado de los ingresos económicos de la Excelentísima Diputación provincial, el Padrón de cédulas personales de este Municipio correspondiente al presente año 1931, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Mercadal a 13 de julio de 1931.—El Alcalde, Francisco Gomila.

Núm. 1634

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión celebrada el día de ayer verificó con todas las formalidades legales el sorteo de las ocho obligaciones de la serie A) y seis de la serie B) del empréstito municipal emitido por este Ayuntamiento en el año 1921 y resultó quedaron amortizadas de la serie A), cien pesetas) las señaladas con los números, ochenta y tres, ciento setenta y dos, noventa y nueve, ciento setenta y tres, cuarenta y ocho, diez y seis, treinta y dos y ciento cuarenta y ocho, y de la serie B), (quinientas pesetas) las señaladas con los números veinte, ochenta y cuatro, ciento once, ciento cuarenta y tres, ciento treinta y nueve y ciento cincuenta y nueve, total catorce suman ambas series, sin que se produjera reclamación de ninguna clase.

Igualmente se acordó el pago de los intereses de dicho empréstito y de las láminas amortizadas el día de su vencimiento que será el 1.º de agosto en las oficinas del Banco de Felanitx como se viene efectuando todos los años.

Lo que se hace público para general conocimiento, y demás efectos, Certifico. Felanitx 17 julio de 1931.—El Alcalde, P. Oliver.—El Secretario, Carlos Garcia.

Núm. 1640

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Acordada por este Ayuntamiento, la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del edificio escuela graduada del Paseo de Antonio Maura de esta Ciudad, se hace público dicho acuerdo al efecto de que, durante el plazo de cinco días hábiles, puedan presentarse las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes, de acuerdo con lo dispuesto en el art.º 26 del Reglamento de construcción de obras y servicios municipales.

Manacor 18 de julio de 1931.—El Alcalde, Antonio Amer.

Núm. 1641

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Hallándose vacante la plaza de Conserje de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de novecientas cuarenta pesetas, se abre un concurso público libre sin preferencias ni fijación de edad para proveerla en propiedad, habiendo los que aspiren a ella de presentar sus solicitudes en la Secretaría dentro el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O.

Lluchmayor 17 de julio de 1931.—El Alcalde, Bartolomé Sastre.

Núm. 1642

D. Juan Oléo Sureda, Alcalde Constitucional de Artá, Baleares.

Hago saber: Que los individuos a quienes, con arreglo al Estatuto municipal, corresponde formar parte en calidad de Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del Repartimiento que se ha de girar para 1931 son, conforme a la designación hecha por el Ayuntamiento, los siguientes:

Parte Real:

- D. Rafael Amorós Alzina, Rústica, vecino.
- D. Pedro Morell y de Oleza, Urbana, vecino.
- D. Antonio Solivellas Llampayes, Rústica, forastero.
- D. Antonio Esteve Amorós, Industrial.
- D. Antonio Amorós Ginard, Sindicato Agrícola.

Parte Personal.—Parroquia única.

- D. Juan Rubi Fluxá, Cura Párroco.
- D. Mateo Amorós Alzina, Rústica.
- D. Andrés Sureda Sancho, Urbana.
- D. Guillermo Ferragut Orpi, Industrial.

Lo que hago público a los efectos del artículo 489 del expresado Estatuto.

Artá a 16 de julio de 1931.—Juan Oléo.

Núm. 1644

AYUNT.º DE SANTA EULALIA

DEL RIO

Formado el Padrón de cédulas personales de este Municipio para el corriente año de 1931, permanecerá expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, en el B. O. de esta Provincia.

Santa Eulalia del Rio 16 de julio de 1931.—El Alcalde, José Tur.

Núm. 1645

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Formado el Padrón de cédulas personales de este Municipio correspondiente al actual año de 1931, permanecerá expuesto al público a efecto de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

San José 14 de julio de 1931.—El Alcalde accidental, José Tur.

Num. 1590

D. Antonio Enriquez y Santos Izquierdo, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que el mencionado Tribunal ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

S. S. Presidente: Excmo. Señor Don Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados: Don Luis Díaz y Don Pedro Andreu.—Vocales: Don Juan Nadal y D. Fernando Montilla.—Número seis.—En la ciudad de

Palma de Mallorca a veintiseis de junio de mil novecientos treinta y uno, en el pleito Contencioso-Administrativo que pende ante el Tribunal Provincial de dicho Territorio, interpuesto por D. Pedro Hernández Saluena, Veterinario e Inspector interino de Higiene Pecuaria de San Francisco Javier (Formentera), representado por el Procurador D. Melchor Cloquell Serra y dirigido por el Letrado Don Jaime Suau y en el que ha intervenido como representante de la Administración el Sr. Fiscal, versando el pleito sobre la procedencia de la destitución de dicho demandante del cargo indicado, acordada por el Ayuntamiento de San Francisco Javier y—Resultando: Que en el expediente aportado al juicio consta que en doce de septiembre de mil novecientos treinta, la Alcaldía de Formentera, convocó al Pleno de tal Ayuntamiento para proceder contra el Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de que se trata por no residir en tal Municipio y si en la isla de Ibiza; que reunido el Pleno en diez y ocho de diciembre de dichos mes y año, se adoptó por unanimidad la propuesta de dicha Alcaldía por estimar que la falta de residencia de tal funcionario, hacía inútil tal cargo puesto que no prestaba servicio alguno; que notificada dicha resolución según diligencia de veinticuatro de igual mes y año, no consta en el referido expediente ningún otro trámite.—Resultando: Que en doce de noviembre siguiente acudió dicho Don Pedro Hernández Saluena, ante este Tribunal Provincial, proponiéndose deducir la correspondiente demanda contenciosa por estimar agotada la vía gubernativa al acompañar el duplicado del recurso de reposición que interpuso con fecha veintiocho de septiembre anterior con el recibí de la Alcaldía ya citada y previas las actuaciones pertinentes, formalizó la demanda el Procurador D. Melchor Cloquell afirmando que su cliente hacía mucho tiempo que ejercía el cargo de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias en Formentera. (Según el escrito de doce de noviembre de mil novecientos treinta desde veintinueve de julio de mil novecientos veintinueve con el carácter de interino); que tal provisión hecha a fortiori, lo fué por haber sido recordada su necesidad en junio de mil novecientos veintinueve, que hubo el propósito de suprimir tal cargo y para ello se valieron de fundamentos falsos. Que recurrido el acuerdo de destitución en vía gubernativa quedaba expedita la contenciosa para revocar aquél y después de citar como fundamentos legales del recurso el artículo ciento once del Reglamento de Empleados de veintitres de agosto de mil novecientos veinticuatro, el doscientos cuarenta y ocho del Estatuto Municipal, el ochenta y tres del Reglamento de cinco de diciembre de mil novecientos diez y ocho, el trescientos ocho del Reglamento de Epizootias, el trescientos diez y siete de la Ley de seis de marzo de mil novecientos veintinueve, para demostrar la falta de competencia del Municipio en cuestión y la omisión del trámite correspondiente, citó el artículo cuarenta y dos de la Ley de lo contencioso y terminó suplicando se dictase sentencia revocando el acuerdo de destitución de diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta ordenando fuese reintegrado en el cargo que ejercía su cliente Don Pedro Hernández Saluena, y ordenándose asimismo el reintegro de los sueldos devengados, con imposición de costas a quien se opusiere.—Resultando: Que concedido traslado de dicha demanda al Sr. Fiscal lo evacuó, sosteniendo que en el expediente recibido del Ayuntamiento de Formentera no constaba se hubiera agotado la vía gubernativa y por ello tenía que citar el artículo cuarenta y ocho de la Ley de lo contencioso para proponer como excepción perentoria la dilatoria de incompetencia de jurisdicción por no haberse agotado debidamente la vía gubernativa. Y que para el caso de que el Tribunal entendiera procedente no estimar tal excepción, entendía que siendo primordial deber de todo funcionario el de residencia en el punto de su destino y demostrado que el recurrente residía en la isla de Ibiza y no en la de Formentera, estaba demostrada la procedencia del acuerdo impugnado. Que las costas debían imponerse al que promovía injustamente una demanda y suplicó finalmente, se dictase sentencia estimando la excepción alegada y en su defecto confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de S. Francisco Javier, objeto del recurso, con imposición de costas al actor.—Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba del juicio por auto de catorce de abril último, y previas las demás actuaciones

pertinentes, se señaló el día veinte de los corrientes para la votación de la sentencia por no haberse solicitado vista por ninguna de las partes.—Resultando: Que en la sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado D. Luis Díaz.—Vistos los artículos cuarenta y ocho de la vigente Ley de lo Contencioso párrafo segundo, cuarenta y seis de la misma en relación con el trescientos ocho del Reglamento, artículos primero y segundo de dicha Ley, artículos doscientos cuarenta y ocho, doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y ocho del Estatuto municipal y el artículo veintitres del Reglamento Orgánico Provisional de catorce mayo de mil novecientos veintiocho en cuanto establece en su párrafo primero: «Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipal no podrán durar más de seis meses».—Visto asimismo el artículo treinta del Reglamento de Empleados públicos de siete de septiembre de mil novecientos diez y ocho párrafo segundo que dice «Los funcionarios residirán donde su función radique y no podrán ausentarse de la residencia oficial sin licencia concedida por autoridad competente; el artículo trece, párrafo primero y segundo, del Decreto de primero de marzo de mil novecientos veintinueve en cuanto autoriza a las poblaciones menores de tres mil habitantes a asociarse entre sí para sostener un Veterinario común, y demás disposiciones alegadas, cuyo extracto no se hace por ser innecesario y relevarlo además el artículo cuarenta y cinco del Reglamento de Procedimiento Municipal de veintitres de agosto de mil novecientos veinticuatro.—Considerando: Que la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, y fundada, a juicio del mismo, en que no se había acreditado en autos el haberse agotado la vía gubernativa, tal apreciación se halla documental y contradicha con el acuse de recibo que del recurso de reposición pertinente consta al folio segundo de los autos y de consiguiente debe estimarse agotada dicha vía de acuerdo con el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Municipal en la fecha de tal recurso.—Considerando: Que en cuanto al fondo del pleito, no es posible aceptar la doctrina que sustenta la parte demandante en su demanda, porque no se dá en el derecho invocado por el actor ninguna de las circunstancias acotadas en el artículo primero de la Ley de lo Contencioso en su número tercero aceptado por aquel en su demanda, que el cargo que ejercía lo era con el carácter de interinidad no es posible que pueda invocar un precepto legal que reconozca como permanente lo que es en si transitorio y provisional; es más el artículo veintitres del Reglamento Orgánico Provisional de Empleados Municipales antes mencionado, establece como límite máximo de las interinidades el de seis meses y en la propia demanda se consigna que tal cargo lo ejercía desde veintinueve de julio de mil novecientos veintinueve, es indudable la ilegalidad de la permanencia del demandante en tal situación interina, sin que a ello obste el deber de sacar a concurso la provisión de dicho cargo por el Municipio actuante, efectividad a lograr en esta vía y omisión que no enerva la facultad de disponer de los cargos interinos, ya que la inamovilidad no se halla amparada por ley ni reglamento alguno.—Considerando: Que por tales fundamentos legales tampoco es posible aceptar como congruentes al caso debatido, cuantos preceptos especiales se acotan en la demanda, y encaminados a demostrar que el expediente de destitución tramitado en el Ayuntamiento de Formentera, carece de los aludidos requisitos, puesto que tales garantías sólo rigen cuando los cargos se ejercen en propiedad y de ningún modo, cuando, como aquí acontece, sólo se posee en título de interinidad limitado y caducado además por el mero lapso de tiempo transcurrido en tal situación.—Considerando: Que si no fuese suficiente cuanto queda expuesto para patentizar el acierto de la resolución recurrida, existe por otra parte la falta de residencia en el lugar de la actuación del funcionario de que se trata, materia legal más que suficiente para la destitución acordada, puesto que tal deber se halla taxativamente establecido en el artículo treinta del Reglamento de Empleados públicos de siete de septiembre de mil novecientos diez y ocho y sólo puede faltarse a él, cuando el cargo de este recurso hubiese de ser ejercido en varios Municipios mancomunados como autoriza el artículo trece del Decreto de primero de marzo de mil novecientos veintinueve sobre Epizootias siempre que

tales entidades sean menores de tres mil habitantes, y en el caso de autos, ni se ha alegado ni intentado probar que concurra esta circunstancia, siendo incuestionable no puede reputarse arbitraria, en el fondo, la causa invocada por la Administración para justificar el acuerdo de destitución de que se trata.—Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia formulada por el Fiscal y declarándose competente este Tribunal para conocer del presente recurso, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de San Francisco Javier (isla de Formentera) de diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta, por el cual se destituye del cargo de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias al recurrente Don Pedro Hernández Saluena, sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—Luis Díaz.—Pedro Andreu.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente Don Luis Díaz, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, el mismo día de su fecha, de que certifico.—Palma veintiseis de junio de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Enriquez.

Y siendo firme la transcrita sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de ocho de mayo del año actual y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro y firmo la presente certificación en Palma a once de julio de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Enriquez.

Núm. 1632

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente, hago saber: Que en los autos que a continuación se expresarán, ha recaído la sentencia, cuyo encauzamiento, parte dispositiva y firma del señor Juez, es como sigue: «En la ciudad de Inca ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—Vistos, por el señor don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia del partido, los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad de contrato promovidos por Catalina Morro Moyá, mayor de edad, viuda, vecina de Binisalem, en concepto de madre representante del menor José o Pedro-José Morro y Morro contra Bartolomé Morro Martí, mayor de edad, zapatero, casado y de la misma vecindad y los herederos desconocidos de Pedro-José Morro Martí estando la actora representada por el procurador don Antonio Salas y defendida por el abogado don Honorato Sureda y el demandado personado representado por el procurador don Pedro Perelló y defendido por el abogado don Jaime Suau y en rebeldía los herederos desconocidos.—Fallo:—Que, desestimando la demanda inicial de estos autos, debo declarar, y declaro, no haber lugar a la misma y que debo absolver y absuelvo a los demandados rebeldes en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si, dentro de tercero día, no se interesa notificación personal.—Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, el mismo día de su fecha, estando en audiencia pública, con mi asistencia: doy fé.—Juan Colí.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a los expresados herederos desconocidos de Pedro-José Morro Martí, declarados en rebeldía, se expide el presente en la ciudad de Inca a catorce de julio de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí, Juan Colí, Secretario accidental.

Núm. 1638

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente se hace saber: Que en los autos juicio de quiebra de los Señores «Fonollar y Rosselló» Sociedad Regular de Alaró, promovidos a instancia de los mismos ante este Juzgado, y en la Junta general de acreedores de los mismos, que tuvo lugar el día de ayer, previamente convocada, se nombró por unanimidad Síndicos de dicha quiebra a los Señores Don Pablo Coll Homar, Don Juan Mayol Pizá y D. Bernardo Guasp Valcaneras.

Dado en Inca a once de julio de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí, Juan Colí.

Núm. 1639

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado y Secretaría única se siguen autos información posesoria instada por Miguel Mascaró Febrer, vecino de esta ciudad, referente a la finca siguiente: pieza de tierra de extensión de media cuarterada en el punto llamado Son Caules, o sean treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, que linda al Norte con la de Juana-Maria Cabrer Mesquida, por Sur la de Juan Parera Bauzá y Ana Galmés Nadal, por Este la de Cristóbal Fullana Quetglas y Oeste con camino, siendo libre de toda carga y gravamen y de un valor de ciento noventa y ocho pesetas, y está situada en el término municipal de esta ciudad.

La adquirió el instente por compra a Maria Rosselló Llull y José Sureda Bosch en el mes de enero de este año desde cuya fecha la viene poseyendo a título de dueño, y apareciendo amillarada a nombre de Maria Estelrich, se expide el presente por el cual se llama a ésta o a sus herederos o causahabientes, para que en término de nueve días comparezcan ante este Juzgado y autos a oponerse a la posesión solicitada si lo estiman procedente, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifican, y para conocimiento de los interesados, se insertará el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Manacor quince de mil novecientos treinta y uno.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

\*\*

Núm. 1636

#### CEDULA DE CITACION

Por la presente se cita a los ignorados herederos del difunto D. José Soler Salvá para que comparezcan ante este Juzgado municipal del Distrito de la Lonja, sito en la calle del Sol, 7, el día veinte y cuatro del actual a las doce horas; pues así queda acordado con providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez en el juicio de conciliación promovido a instancia de D. Juan Sansó Bordoy de este vecindario, contra dichos ignorados herederos del difunto Sr. Soler, sobre pago de mil ochocientas catorce pesetas treinta céntimos, que le es deberle por manutención de hospedaje en su establecimiento fonda; en la inteligencia que de no comparecer en el día señalado con sus cédulas personales y hombres buenos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y a fin de que sirva de citación en forma a los mentados ignorados herederos del difunto D. José Soler Salvá, se expide la presente en Palma a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario habilitado, Pablo Ripoll.

\*\*

Núm. 1556

#### REQUISITORIAS

Riera Ferrer Mariano, hijo de Juan y de Catalina, natural de Fort de l'Ean, Ayuntamiento de id., provincia de Francia, de estado soltero, profesión albañil, de veintidós años de edad, estatura 1 metro 560 milímetros, color sano, pelo negro, cejas id., ojos negros, nariz regular, boca idem, barba saliente, señas particulares ninguna, domicilio últimamente en Palma procesado por falta de deserción con motivo de no haberse incorporado a filas; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería número 39 Don Francisco Hernández Escrivá residente en Mahón (Baleares) bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Mahón 4 de julio de 1931.—El Capitán Juez Instructor, Francisco Hernández.

\*\*

Núm. 1605

Miguel Amengual Nicolau, hijo de Jaime y de Maria, natural de Sóller (Baleares), domiciliado últimamente en Sóller (Baleares), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palma n.º 114, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Ceuta ante el Juez instructor D. Antonio Romero Rallo, Teniente con destino en el Regimiento Infantería n.º 43 de guarnición en Ceuta bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ceuta 1.º de julio de 1931.—El Juez Instructor, Antonio Romero.